



NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
LIMITADA

A/AC.138/SC.I/L.22
4 abril 1973
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

COMISION SOBRE LA UTILIZACION CON FINES
PACIFICOS DE LOS FONDOS MARINOS Y
OCEANICOS FUERA DE LOS LIMITES DE LA
JURISDICCION NACIONAL
Subcomisión I

TEXTOS QUE ILUSTRAN LOS PUNTOS DE ACUERDO Y DE DESACUERDO
SOBRE EL TEMA 1 DEL PROGRAMA DE TRABAJO DE LA SUBCOMISION:
"ESTATUTO JURIDICO, ALCANCE Y DISPOSICIONES BASICAS DEL
REGIMEN, SOBRE LA BASE DE LA DECLARACION DE PRINCIPIOS
/RESOLUCION 2749 (XXV)/"

NOTA EXPLICATIVA

Este documento contiene artículos concernientes al tema 1 del programa de trabajo de la Subcomisión, titulado "Estatuto jurídico, alcance y disposiciones básicas del régimen, sobre la base de la Declaración de principios /resolución 2749 (XXV)/". Con excepción del artículo I, que trata de los "Límites de la zona", y del artículo 0 "Interpretación/Definiciones", estos artículos son el resultado de la segunda lectura realizada por el Grupo de Trabajo I y han sido designados con números arábigos.

Nota introductoria relativa al proyecto de tratado sobre el espacio oceánico preparado por Malta (A/AC.138/53)*

Declaración de la delegación de Malta

La delegación de Malta ha presentado principios jurídicos específicos y completos, incorporados en su proyecto de tratado sobre el espacio oceánico, en relación con cada uno de los aspectos a que se refiere el presente documento.

El proyecto de tratado de Malta se basa en un enfoque unitario de los problemas del espacio oceánico en su conjunto y, en consecuencia, responde a la idea de que se debe construir un nuevo orden internacional para el espacio oceánico. La "zona" de que tratan los artículos siguientes forma parte del espacio oceánico internacional concebido por la delegación de Malta y definido en su proyecto de tratado sobre el espacio oceánico. Con respecto a la cuestión del mecanismo internacional, en las propuestas formuladas por la delegación de Malta se prevé un mecanismo que mantenga el orden en el espacio oceánico, proteja la integridad ecológica, territorial y jurisdiccional del espacio oceánico fuera de los límites de la jurisdicción nacional y se ocupe de la administración y el aprovechamiento ordenado de esa zona y de sus recursos naturales.

Para mayor brevedad y habida cuenta del enfoque conceptual de la delegación de Malta, en el presente documento no se reproduce la formulación que aparece en el proyecto de tratado sobre el espacio oceánico de Malta, sino que se hace referencia a ella en cada caso mediante un asterisco que remite a la nota introductoria.

Declaración de la delegación de la URSS

Con referencia al "enfoque conceptual de la delegación de Malta", según se expresa en su proyecto de tratado sobre el espacio oceánico, la delegación de la URSS manifestó que en la medida en que ese enfoque y el proyecto se refieren al estatuto jurídico de las aguas suprayacentes a los fondos oceánicos, no guardan ninguna relación con la labor del Grupo de Trabajo de la Subcomisión I.

En virtud del acuerdo relativo a la organización de los trabajos de la Comisión a que se llegó el 12 de marzo de 1971, se confió a la Subcomisión I la tarea de "preparar proyectos de artículos de tratado sobre el régimen internacional, incluyendo un mecanismo internacional, para la zona y los recursos de los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional ...".

* Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 21 (A/8421), anexo I, 11.

El Grupo de Trabajo de la Subcomisión I, como órgano subsidiario de la Subcomisión, no puede asumir ninguna tarea que rebase las atribuciones de la Subcomisión según han sido expuestas más arriba y, por lo tanto, el Grupo no tiene competencia para considerar ningún problema relativo al "espacio oceánico en su conjunto".

Tal como se desprende claramente de la consideración por el Grupo de Trabajo del estatuto jurídico, el alcance y las disposiciones básicas del régimen, los intentos de hacer que el Grupo de Trabajo inicie un debate sobre "el espacio oceánico en su conjunto" han ocasionado habitualmente pérdidas de tiempo, han dado lugar a desacuerdos dentro del Grupo de Trabajo y han distraído su atención del cumplimiento de su tarea, a saber, la preparación de proyectos de artículos de tratado sobre el régimen internacional incluyendo un mecanismo internacional, para los fondos marítimos y su subsuelo y para sus recursos.

/CONVENCION /DE LAS NACIONES UNIDAS/ SOBRE LOS
FONDOS MARINOS Y OCEANICOS FUERA DE LOS LIMITES
DE LA JURISDICCION NACIONAL^{*}

PARTE I

PRINCIPIOS /BASICOS/ /FUNDAMENTALES/ /GENERALES/

* El Grupo de Trabajo no ha estudiado los epígrafes, las notas marginales ni la posición de los textos.

I 1/

LIMITES DE LA ZONA (CC 2/, Sec. 1)*

- 1/. Delimitación de la jurisdicción nacional.]
2/. Procedimientos para notificación, el registro y la publicación de los límites efectivos de la jurisdicción nacional.]

* Véase la nota introductoria.

1/ El Grupo de Trabajo no ha estudiado este texto.

2/ CC = Cuadro comparativo (A/AC.138/L.10).

/...

PATRIMONIO COMUN DE LA HUMANIDAD (CC, Sec. 2)*

A)

Patrimonio común; límites D.1) 3/ 1.^{4/} Los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional^{5/}, definidos en el artículo ..., que en adelante se denominarán la "Zona", así como los recursos de la Zona, son patrimonio común de la humanidad^{6/}.

Interpretación del término "recursos" 2. Los recursos a que se refieren los presentes artículos son incluyen los recursos minerales y otros recursos no vivos de la zona y de la columna de agua y, así como los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias, es decir, los organismos que, en la fase de su captura, estén inmóviles en los fondos marinos o bajo los fondos marinos o no puedan moverse salvo en contacto físico constante con los fondos marinos o con su subsuelo^{7.7}.

O

Los recursos a que se refieren los presentes artículos constituyen el contenido orgánico e inorgánico que compone la Zona.⁷

O B)

1. (Todo el texto del párrafo 1 de A), seguido por:)

Los artículos contenidos en la presente sección determinan el significado del concepto de patrimonio común.

* Véase la nota introductoria.

3/ D = Declaración de Principios.

4/ Nota explicativa: las palabras subrayadas figuran en la Declaración de Principios (resolución 2749 (XXV)).

5/ El uso de la expresión "jurisdicción nacional" no prejuzga la naturaleza ni el contenido de tal jurisdicción.

6/ Se expresó la opinión de que, según el tenor de los textos ulteriores, habría que considerar la posibilidad de insertar la frase: "y como tales son administrados en nombre y beneficio de la comunidad internacional por el Organismo creado en virtud del artículo ...", después de la palabra "humanidad".

O C) (para el Preámbulo)

TENIENDO PRESENTE QUE los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo dentro de la zona definida en el artículo ... son patrimonio común de la humanidad de conformidad con lo dispuesto en los presentes artículos.

/...

ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA EXPLORACION
Y EXPLOTACION, ETC. (CC, Sec. 5)*

A)

Actividades
comprendidas
(D.4)

1. Todas las actividades realizadas en la Zona, incluidas las investigación científica^{7/} y la exploración y explotación de los recursos de la Zona, y demás actividades conexas se regirán por lo dispuesto en los presentes artículos y, salvo que en ellos se disponga otra cosa, serán reglamentadas por el Organismo establecido en virtud del artículo ...

Interpretación
del término
"actividades"

2. Para los efectos del presente artículo, por "actividades" se entenderá la investigación científica, la preservación del medio marino, la prevención de la contaminación, la elaboración y comercialización de los productos obtenidos de la Zona, la conciliación de las utilizaciones de la Zona, la conservación de los recursos vivos y la protección de los tesoros arqueológicos e históricos.7

O B)

Lo dispuesto en los presentes artículos se aplicará a la exploración y explotación de los recursos de la Zona y a las demás actividades conexas que en ellos se determinen. Respecto de esas actividades, el Organismo desempeñará las funciones que se le confieren en los presentes artículos.

O C)

1. Todas las actividades realizadas en la Zona se regirán por el régimen internacional establecido en los presentes artículos. El Organismo Internacional establecido en virtud del artículo ... tendrá con respecto a esas actividades las facultades que le confieren los presentes artículos.

2. Con este texto queda la posibilidad de incluir un párrafo sobre la interpretación del término "actividades".7

* Véase la nota introductoria.

7/ Se expresó la opinión de que, al hacer referencia en este texto a la investigación científica, se rebasaban las atribuciones del Grupo de Trabajo.

NO APROPIACION NI REIVINDICACION O EJERCICIO DE SOBERANIA O DERECHOS SOBERANOS; NO REIVINDICACION, ETC. DE DERECHOS INCOMPATIBLES CON LOS ARTICULOS DEL TRATADO; NO RECONOCIMIENTO DE REIVINDICACIONES, ETC.

(CC, Secs. 3 y 4)*

A)

(D.2 y 3)

Ni la Zona [ni sus recursos] ni parte alguna de ella podrán ser objeto de apropiación, cualesquiera que sean los medios, por ningún Estado ni persona natural o jurídica, y ningún Estado podrá reivindicar o ejercer soberanía o derechos soberanos sobre la Zona o [sus recursos] o cualquier parte de ella; ni, salvo lo de otro modo especificado más adelante en estos artículos, ningún Estado o persona natural o jurídica reivindicará, adquirirá o ejercerá derechos sobre los recursos de la Zona o de alguna parte de ella. Salvo la excepción anterior, no se reconocerán tales reivindicaciones ni el ejercicio de tales derechos.

O B)

1. Ningún Estado reivindicará ni ejercerá soberanía o derechos soberanos sobre parte alguna de los fondos marinos o de su subsuelo. Los Estados Partes en el presente tratado no reconocerán ninguna reivindicación de ese tipo ni ningún caso de ejercicio de soberanía o de derechos soberanos.

2. Del mismo modo, los fondos marinos y su subsuelo no estarán sujetos a apropiación por medio alguno por parte de Estados o de personas naturales o jurídicas.

* Véase la nota introductoria.

UTILIZACION DE LA ZONA POR TODOS LOS ESTADOS SIN
DISCRIMINACION (CC, Sec. 6)* 8/

No discrimina-
ción (D.5)

La Zona estará abierta a la utilización exclusivamente para fines pacíficos por todos los Estados, ya se trate de países ribereños o sin litoral, sin discriminación /, conforme a lo dispuesto en los presentes artículos^{9/}.7

* Véase la nota introductoria.

8/ Una delegación sugirió que se combinasen 5 y 7. La variante propuesta figura en 7A.

9/ Una delegación expresó la opinión de que el texto debería terminar después de la palabra "discriminación", quedando suprimido el resto. Otra delegación sugirió que se agregase al final del texto existente la siguiente frase: "Todos los Estados, sin litoral o ribereños, tendrán acceso a la Zona de conformidad con lo dispuesto en los presentes artículos".

/...

ACTUACION GENERAL EN LA ZONA Y EN
RELACION CON LA ZONA (CC, Sec. 7)*

A)

Actuación
general de
los Estados
(D.6)

Las actividades de los Estados en la Zona y en relación con ella se ajustarán a lo dispuesto en los presentes artículos, los principios y normas aplicables del derecho internacional, incluida /incluidos los enunciados en/ la Carta de las Naciones Unidas /y teniendo en cuenta/ /en/ la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General el 24 de octubre de 1970, en interés del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y en interés de la coexistencia pacífica y el fomento de la cooperación y la comprensión mutua entre las naciones.

B)

Todas las actividades en la Zona y en relación con ella se ajustarán a lo dispuesto en los presentes artículos y a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

* Véase la nota introductoria.

BENEFICIO DE TODA LA HUMANIDAD (CC, Sec. 8)*

Objetivo general:
beneficio de toda
la humanidad
(D.7)

/La investigación científica y^{10/} la exploración
/industrial/ de la Zona y la explotación de sus recursos se
realizarán en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la ubicación geográfica de los Estados, ya se trate de países ribereños o sin litoral, y prestando consideración especial a los intereses y necesidades de los países en desarrollo.

Grupos con intereses especiales

/2. Se prestará la debida atención a la necesidad de proteger los intereses de /Los Estados ribereños, los países sin litoral y los países de plataforma encerrada /países con un litoral de menos de ... millas, y países cuya plataforma continental a una profundidad de 200 metros o menos es inferior a ... millas cuadradas/ en el aprovechamiento de los recursos de los fondos marinos./

/3. Ni estos artículos, ni ningún derecho concedido con arreglo a ellos, afectará la libertad de investigación en los fondos marinos y su subsuelo./

* Véase la nota introductoria.

^{10/} Una delegación expresó la opinión de que este texto debía empezar con las palabras "La administración de la Zona y ...".

7A

COMBINACION DE LOS TEXTOS 5 Y 7 PROPUESTA* 11/

(D.5 y D.7)

/La Zona estará abierta a la utilización exclusivamente para fines pacíficos por todos los Estados sin discriminación. La investigación científica, la exploración y la explotación de sus recursos se realizarán^{12/} en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la ubicación geográfica de los Estados, ya se trate de países ribereños o sin litoral, y prestando consideración especial a los intereses y necesidades de los países en desarrollo./

* Véase la nota introductoria.

11/ Se examinará posteriormente.

12/ En caso de que se combinaran los textos, una delegación desearía que las primeras líneas, hasta las palabras "se realizarán", fuesen como sigue:
"La administración de la Zona y la exploración y explotación de sus recursos se realizarán exclusivamente para fines pacíficos sin discriminación y".

/...

RESERVA DE LA ZONA EXCLUSIVAMENTE PARA
FINES PACIFICOS (CC, Sec. 9)*

Fines
pacíficos
(D.8)

La Zona se reservará exclusivamente para fines pacíficos

/y se hará todo lo posible por excluirla de la carrera de armamentos/ /y queda prohibida su utilización con fines militares/.

/Las Partes Contratantes se comprometen a concertar lo antes posible ulteriores acuerdos internacionales con miras a la aplicación efectiva del presente artículo./

/Queda prohibido el emplazamiento de armas nucleares y de otras armas de destrucción masiva en la Zona./

/Quedan prohibidas las explosiones de ensayo de armas nucleares y termonucleares en la Zona./

Texto propuesto para sustituir a los párrafos tercero y cuarto.

/Quedarán prohibidas las actividades de todos los submarinos nucleares en la Zona y en la zona de los fondos marinos de otros Estados. Quedará prohibido el emplazamiento de armas nucleares y de todo otro tipo de armas en la Zona y en la zona de los fondos marinos de otros Estados./

* Véase la nota introductoria.

ENTIDADES QUE PUEDEN EXPLOTAR LOS FONDOS MARINOS
(CC, Sec. 11)*

A)

Todas las actividades de exploración y explotación en la Zona serán realizadas por una Parte Contratante o un grupo de Partes Contratantes o por personas naturales o jurídicas autorizadas o patrocinadas por ella o por ellas, con arreglo a la reglamentación establecida por el Organismo y conforme a las normas sobre la exploración y la explotación establecidas en los presentes artículos.

O B)

Todas las actividades de investigación científica y exploración de la Zona y de explotación de sus recursos y otras actividades conexas serán realizadas por el Organismo directamente o, si el Organismo así lo determina, por medio de la contrata de servicios o en asociación con personas naturales o jurídicas.

O C)

Todas las actividades de exploración y explotación en la Zona serán realizadas por el Organismo ya sea directamente o de cualquier otra forma que pueda determinar cada cierto tiempo. Si lo considera adecuado, y con arreglo a los términos y condiciones que pueda determinar, el Organismo podrá decidir otorgar licencias para la realización de dichas actividades a una Parte Contratante o a un grupo de Partes Contratantes o, por intermedio de ellas, a personas naturales o jurídicas autorizadas o patrocinadas por ella o por ellas, incluidas las sociedades o asociaciones multinacionales.

* Véase la nota introductoria.

Podrán asimismo expedirse licencias con este fin a organizaciones internacionales que se ocupen de la esfera, a discreción del Organismo^{13/}.

O D)

Todas las actividades de exploración y explotación en la Zona serán realizadas por una Parte Contratante o por un grupo de Partes Contratantes o por personas naturales o jurídicas autorizadas o patrocinadas por ella o por ellas, con arreglo a la reglamentación^{14/} establecida por el Organismo y conforme a las normas sobre la explotación y explotación establecidas en los presentes artículos. Dentro de los límites de sus recursos financieros y tecnológicos, el Organismo podrá decidir que realizará dichas actividades.

*

* *

NOTA: El Grupo tendrá que estudiar si, como se hace en algunas propuestas, procede a enunciar aquí las normas generales concernientes a las actividades relacionadas con recursos en la Zona. Estas podrían incluir, entre otras, según el tipo de administración adoptado con respecto a la exploración y la explotación, normas sobre: avisos a los navegantes y otros procedimientos de seguridad, zonas que se asignarían, requisitos de trabajo, planes de trabajo, inspección, contratos de servicios, otorgamiento de licencias, actividades mixtas, aranceles pagaderos, revocación de contratos de servicios, revocación de licencias e integridad de las inversiones. Por otra parte, el Grupo podría omitir estas normas de la parte I de los presentes artículos.

^{13/} Una delegación opinó que podría ser útil añadir a esta propuesta, en párrafo separado lo siguiente:

"Todas las actividades de las organizaciones intergubernamentales o de las organizaciones o sociedades multinacionales en la Zona estarán sujetas a la supervisión y el control generales del Organismo."

^{14/} Se expresó la opinión de que la palabra "reglamentación" debería reemplazarse en este contexto por la palabra "supervisión".

/...

NORMAS GENERALES RELATIVAS A LA EXPLOTACION
(CC, Secs. 12 y 13)* 15/ 16/

A)

(D.9) La exploración de la Zona y la explotación de sus recursos se realizarán de manera de lograr su aprovechamiento ordenado y sin riesgos y su administración racional^{17/}, así como la ampliación de las oportunidades de utilizarlos, y garantizar la participación equitativa de los Estados Partes en los beneficios que de ello se deriven, prestando especial atención a los intereses y necesidades de los países en desarrollo, ya se trate de países ribereños o sin litoral.

B)

La exploración de la Zona y la explotación de sus recursos y demás actividades conexas se realizarán de manera segura, ordenada y racional para asegurar su conservación y aprovechamiento óptimo y para regular la producción en la Zona a fin de reducir al mínimo cualquier fluctuación de los precios de los minerales y las materias primas producidos en tierra y frente a las costas que pueda resultar de tal explotación y que pueda perjudicar a las exportaciones de los países en desarrollo, especialmente las de los que son productores de materias agotables y no renovables. Los recursos minerales de la Zona se considerarán complementarios de los recursos producidos en tierra y frente a las costas.

* Véase la nota introductoria.

15/ Un representante opinó que sería más apropiado incluir los conceptos de los que se ocupa el presente artículo entre los objetivos del mecanismo.

16/ Respecto del presente artículo, el representante de la URSS se remitió a la nota explicativa referente al artículo 9 del proyecto de artículos provisional presentado por su delegación, nota reproducida en la sección 11 del cuadro comparativo (pág. 34).

17/ Será preciso definir las palabras "administración racional".

Los beneficios derivados de la explotación de los recursos de la Zona serán distribuidos equitativamente entre todos los Estados, independientemente de su ubicación geográfica, teniendo en cuenta especialmente los intereses y necesidades de los países en desarrollo, sean ribereños o sin litoral.

2. El Organismo distribuirá equitativamente entre todos los países en desarrollo el producto de todo gravamen fiscal recaudado con motivo de actividades relativas a la explotación de la Zona.

NOTA 1: Respecto del presente artículo, se expresó la opinión de que en la reglamentación relativa al mecanismo sería preciso tener en cuenta disposiciones que permitiesen al Organismo y a los Estados/Partes buscar medidas encaminadas a facilitar la estabilización de los precios de los productos básicos a escala mundial, por ejemplo, mediante acuerdos internacionales relativos a productos básicos.

NOTA 2: El Grupo tal vez estime oportuno considerar si procede enunciar aquí, como se hace, por ejemplo, en el párrafo 1 del artículo 5 del proyecto de los Estados Unidos, los principios fundamentales de la distribución de beneficios, o si conviene tratar esta cuestión en un capítulo posterior de los artículos.

INVESTIGACION CIENTIFICA (CC, Sec. 14)*

A)

(D.10)

1. Todo Estado, sea ribereño o sin litoral, tendrá derecho a emprender investigaciones científicas en la Zona /el espacio oceánico/, siempre que se preste debida consideración a los derechos e intereses de otros Estados y a los del Organismo en lo que respecta a la realización de actividades legítimas en la Zona.
2. Todo Estado:
 - i) Fomentará la investigación científica en la Zona;
 - ii) Fomentará la cooperación internacional en la investigación científica, en particular:
 - a) Participando en programas internacionales y fomentando la colaboración en investigaciones científicas de personas de distintos países;
 - b) Dando publicidad de manera eficaz a los programas de investigación y difundiendo los resultados de la investigación por conductos internacionales;
 - c) Tomando medidas encaminadas a reforzar la capacidad de investigación de los países en desarrollo, incluida la participación de sus nacionales en programas de investigación.
3. Ninguna de estas actividades de investigación constituirá el fundamento jurídico de reclamaciones respecto de ninguna parte de la Zona o sus recursos.

NOTA: En el artículo 0 se incluiría una definición de "investigación científica".

* Véase la nota introductoria.

O B)

1. Ni los presentes artículos ni ningún derecho concedido en virtud de ellos afectarán a la libertad de investigación científica en la Zona. Toda Parte Contratante conviene en fomentar e impedir que se entorpezcan las investigaciones científicas en la Zona. Las Partes Contratantes fomentarán la cooperación internacional en la investigación científica relativa a la Zona con fines exclusivamente pacíficos:

- a) Participando en programas internacionales y fomentando la colaboración en investigaciones científicas de personas de distintos países;
- b) Dando publicidad de manera eficaz a los programas de investigación y difundiendo los resultados de la investigación por conductos internacionales;
- c) Tomando medidas encaminadas a reforzar la capacidad de investigación de los países en desarrollo, incluida la participación de sus nacionales en programas de investigación.

2. Ninguna de estas actividades de investigación constituirá el fundamento jurídico de reclamaciones respecto de ninguna parte de la Zona o sus recursos.

NOTA: En el artículo O se incluiría una definición de "investigación científica".

O C)

Las investigaciones científicas en la Zona se realizarán exclusivamente con fines pacíficos, en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la ubicación geográfica de los Estados, sean ribereños o sin litoral, y prestando especial atención a los intereses y necesidades de los países en desarrollo.

Sin perjuicio de las actividades de investigación científica realizadas por el propio Organismo, éste concederá autorización para realizar este tipo de actividades a cualquier persona, natural

/...

o jurídica, sin discriminación, a condición de que existan las garantías necesarias de competencia técnica, responsabilidad por todos los daños que puedan causarse al medio marino y cumplimiento de la reglamentación aplicable establecida al respecto por el Organismo.

Los Estados fomentarán la cooperación internacional en la investigación científica en la Zona especialmente mediante:

- a) Programas internacionales encaminados a la capacitación de nacionales de los países en desarrollo en todos los aspectos de la ciencia y de tecnología marinas;
- b) Asistencia técnica a los países en desarrollo;
- c) Empleo de personal calificado de los países en desarrollo en todos los aspectos de las actividades realizadas en la Zona;
- d) Notificación al Organismo de los programas de investigación y difusión de sus resultados por el mismo conducto.

12

TRANSMISION DE CONOCIMIENTOS TECNOLOGICOS

A)

Las Partes Contratantes cooperarán en el fomento de la transmisión de tecnología y conocimientos técnicos relativos a la exploración de la Zona y la explotación de sus recursos a los países en desarrollo y a otros países que tengan necesidad de dicha tecnología o conocimientos técnicos.

Se brindarán oportunidades a personal de esos países para que se capaciten en todos los aspectos de la tecnología marina, especialmente mediante la participación, en la medida de lo posible, en la exploración de la Zona y en la explotación de sus recursos.

O B)

Por intermedio del Organismo, los Estados promoverán:

a) Programas para fomentar la transmisión de conocimientos tecnológicos a los países en desarrollo respecto de la exploración de la Zona y de la explotación de sus recursos, incluyendo, entre otras cosas, la facilitación del acceso de los países en desarrollo a los conocimientos tecnológicos, protegidos o no por patentes, en condiciones justas y razonables;

b) La elaboración de técnicas adaptadas a las estructuras de producción y comercio de los países en desarrollo;

c) Medidas encaminadas a acelerar la adquisición de conocimientos tecnológicos nacionales por los países en desarrollo y a crear oportunidades para la capacitación de personal de países en desarrollo en ciencia y tecnología marinas y su plena participación en las actividades realizadas en la Zona.

O C)

Las Partes Contratantes tomarán las medidas necesarias para fomentar la transmisión de conocimientos tecnológicos y científicos relacionados con la exploración de la Zona y con la explotación y

/...

utilización de sus recursos, de manera que todos los Estados se beneficien de ellos en forma equitativa y sin discriminación.

Las Partes Contratantes se comprometen a establecer y a ejecutar programas concretos, dentro del marco de la política general de las Naciones Unidas en esta esfera, para la transmisión a los países en desarrollo de conocimientos científicos y tecnológicos, incluso la tecnología protegida por patentes.

El Organismo establecerá medios permanentes para la adquisición, difusión y transmisión de conocimientos científicos y tecnológicos, así como para la capacitación de personal de los países en desarrollo en ciencia y tecnología marinas, de manera de asegurar su plena participación en las actividades realizadas en la Zona.

O D) ^{18/}

Los ingresos obtenidos de la exploración y explotación de los fondos marinos se utilizarán, por conducto de otras organizaciones internacionales o regionales o en cooperación con ellas, para fomentar la explotación eficiente, segura y económica de los recursos minerales de los fondos marinos, para promover las investigaciones sobre las formas de proteger el medio marino, para estimular otros trabajos internacionales encaminados a promover la utilización segura y eficiente del medio marino, para profundizar los conocimientos sobre la Zona y para prestar asistencia técnica a las Partes Contratantes o a sus nacionales para tales fines, sin discriminación.

^{18/} Este texto sustitutivo deriva del párrafo 2 del artículo 5 del proyecto de los Estados Unidos y se relaciona en forma integral con ese tratado que afirma que los Estados compartirán con el Organismo parte de los ingresos derivados de la exploración y explotación de los recursos de los fondos marinos bajo su jurisdicción más allá de la isóbata de 200 metros. El texto D) debe leerse dentro del contexto de esta propuesta de tratado según aparece en el artículo 5 del proyecto de los Estados Unidos y los artículos conexos.

PROTECCION DEL MEDIO MARINO (CC, Sec. 15)*

(D.11)

Con respecto a /todas/ las actividades en la Zona se tomarán las medidas apropiadas para la adopción y aplicación de normas, reglas y procedimientos internacionales a fin de procurar, entre otras cosas:

a) Impedir la contaminación, impurificación y otros peligros para el medio marino, incluidas las costas, y la perturbación del equilibrio ecológico del medio marino;

b) Proteger y conservar los recursos naturales de la Zona y prevenir daños a la flora y fauna del medio marino.

NOTA: El Grupo quizás considere pertinente estudiar si procede o no ocuparse más en detalle de la contaminación marina en la parte I de los artículos, como se hace, por ejemplo, en los artículos 80 a 83 del proyecto de Malta (véase también el artículo 23 del proyecto de los Estados Unidos).

* Véase la nota introductoria.

PROTECCION DE LA VIDA HUMANA* ^{19/}

Respecto de [todas] las actividades realizadas en la Zona, se tomarán medidas apropiadas para la adopción y aplicación de normas, reglas y procedimientos internacionales para la protección de la vida humana.

* Véase la nota introductoria.

^{19/} Este artículo se ha redactado en el entendido de que las normas, reglas y procedimientos que se aplicarán incluyen, en lo que respecta a los Estados partes en ellos y en la medida en que sigan vigentes, las normas, reglas y procedimientos vigentes a la fecha de entrada en vigor de los presentes artículos.

DEBIDO RESPETO DE LOS DERECHOS, ETC., DE LOS ESTADOS RIBEREÑOS
(CC, Sec. 16)* 20/

A)

Derechos de
los Estados
ribereños
(D.12)

1. /Todas/ las actividades /de exploración y explotación industriales/ /en la zona/ /en las regiones de la Zona adyacentes a sus límites/ se realizarán respetando debidamente los derechos e intereses legítimos de los Estados ribereños en la región de dichas actividades, al igual que los de todos los demás Estados, que puedan verse afectados por esas actividades. Se celebrarán consultas /que comprenderán un sistema de notificación previa/ con los Estados interesados con miras a evitar la vulneración de tales derechos e intereses. /Estas actividades de exploración y explotación industriales se realizarán con el consentimiento del Estado o los Estados ribereños interesados./

0

1. Todas las actividades de exploración y explotación en la región adyacente al límite entre la Zona y las zonas bajo jurisdicción estatal se realizarán respetando debidamente los derechos e intereses legítimos tanto del Estado ribereño como del Organismo^{21/}.

* Véase la nota introductoria.

20/ Se señaló a la atención el hecho de que el concepto de una zona intermedia podía ser pertinente a este artículo en una etapa posterior. También se expresó la opinión de que el concepto de una zona intermedia no era pertinente a este artículo.

21/ Se propuso que, en caso de aprobarse este texto, se agregasen las palabras "Y DEL ORGANISMO" al final del título del artículo.

Medidas de
emergencia
(D.13 b))

2. Ni los presentes artículos ni ningún derecho concedido o ejercidos en virtud de ellos afectarán al derecho de los Estados ribereños a tomar las medidas necesarias a fin de prevenir, mitigar o eliminar un peligro grave e inminente para sus costas o intereses conexos derivado de la contaminación, la amenaza de contaminación u otras contingencias azarosas resultantes de cualesquiera actividades en la Zona o causadas por tales actividades.

0

2. a) Todo Estado que se enfrente con un peligro grave e inminente de contaminación o amenaza de contaminación, dimanado de un incidente azaroso o actos relacionados con ese incidente en la Zona, del que razonablemente se pueda esperar que vaya a tener consecuencias perjudiciales de importancia para ese Estado, podrá tomar las medidas necesarias para prevenir, mitigar o eliminar ese peligro con arreglo a las disposiciones de la presente Convención.

2. b) Las medidas tomadas de conformidad con el inciso a) deberán ser proporcionadas al perjuicio que amenace al Estado interesado y no podrán rebasar lo que sea razonablemente necesario para alcanzar el fin mencionado en el inciso a).

Recursos
situados
cerca de los
límites de la
jurisdicción
nacional

3. Los recursos de la Zona que se encuentran a ambos lados de los límites de la jurisdicción nacional no podrán ser explorados ni explotados salvo de acuerdo con el Estado o los Estados ribereños interesados. Cuando tales recursos estén situados cerca de los límites de la jurisdicción nacional, su exploración y explotación se realizarán en consulta con el Estado o los Estados ribereños interesados, y siempre que sea posible por conducto de tal Estado o Estados.7

/...

O B)^{22/}

1. Los Estados ribereños y el Organismo cooperarán estrechamente respecto de todas las actividades realizadas en una zona situada bajo sus respectivas jurisdicciones adyacente al límite de la Zona, que no exceda de ... millas de ancho. Se dará efecto legal a esta cooperación adoptando una Convención no discriminatoria que se elaborará con este objeto.

2. Los Estados ribereños transferirán al Organismo una parte de los beneficios financieros obtenidos de la explotación de los recursos naturales de las zonas marítimas adyacentes a los límites de la Zona. A este respecto se elaborará una convención especial.^{23/}

^{22/} Respecto de algunas de las disposiciones del presente proyecto, se expresó la opinión de que no deberían proponerse textos que no quedasen comprendidos en la Declaración de Principios y que pudiesen estar en desacuerdo con ella.

^{23/} Se propuso que, en caso de adoptarse el presente texto, se agregasen las palabras "Y OBLIGACIONES", después de la palabra "DERECHOS", en el título de este artículo.

/...

ESTATUTO JURIDICO DE LAS AGUAS SUPRAYACENTES DE LA ZONA, ETC.,
(CC, Sec. 17)* 24/

Estatuto de la
columna de agua
y del espacio
aéreo (D.13 a))
Derechos
reconocidos
por el derecho
internacional
vigente

Salvo lo estipulado en los presentes artículos, ninguna de sus disposiciones. Ni los presentes artículos ni ningún derecho concedido o ejercido en virtud de ellos afectarán al estatuto jurídico de las aguas suprayacentes de la Zona como alta mar ni al del espacio aéreo situado sobre esas aguas.

2. Salvo lo estipulado en los presentes artículos. La utilización de la Zona con fines de exploración y explotación de sus recursos no podrá hacerse en menoscabo de la libertad de navegación, pesca, investigación científica, tendido y conservación de cables y tuberías submarinos ni de las demás libertades de la alta mar.

* Véase la nota introductoria.

24/ Una delegación opinó que debía omitirse por completo este artículo.

ARMONIZACION DE LAS ACTIVIDADES EN EL MEDIO MARINO Y
EN LA ZONA (CC, Sec. 18)*Actividades en
la Zona

1. Todas las actividades que se realicen en el medio marino se efectuarán con precauciones razonables para no entorpecerán injustificadamente en modo alguno la exploración de la Zona y la explotación de sus recursos.

Otras
actividades
marinas

2. La exploración de la Zona y la explotación de sus recursos se efectuarán con precauciones razonables para no entorpecerán injustificadamente en modo alguno la realización de otras actividades en el medio marino.

NOTA: El Grupo quizás estime oportuno estudiar si procede o no incluir aquí o en otra parte de los presentes artículos disposiciones más detalladas acerca de las "normas de no entorpecimiento" en relación con materias tales como las medidas para impedir que se entorpezca la utilización de rutas marítimas reconocidas y las restricciones a la explotación de los recursos en las zonas en las que exista alto riesgo de contaminación; véanse, por ejemplo, los artículos 4, 10 y 12 del proyecto de la URSS, el artículo 21 del proyecto de los Estados Unidos, el artículo 72 del proyecto de Malta y otros textos pertinentes.

* Véase la nota introductoria.

RESPONSABILIDAD DE GARANTIZAR LA OBSERVANCIA DEL REGIMEN INTERNACIONAL
Y RESPONSABILIDAD POR DAÑOS (CC, Sec. 19)* 25/

Responsabilidad
internacional
(D.14)

1. Todo Estado será responsable de garantizar que las actividades en la Zona, incluidas las relacionadas con la exploración y explotación industriales de sus recursos, ya sean llevadas a cabo por organismos gubernamentales o por entidades no gubernamentales o personas que actúen bajo su jurisdicción o en su nombre, se desarrollen de conformidad con lo dispuesto en los presentes artículos. La misma responsabilidad incumbe a las organizaciones internacionales y a sus miembros con respecto a las actividades realizadas por dichas organizaciones o en su nombre. Los daños causados por esas actividades entrañarán responsabilidad^{26/} por parte del Estado o la organización internacional de que se trate respecto de las actividades que autorice o realice por su cuenta.
- Todo Estado Parte en los presentes artículos será responsable de cualquier daño causado a otro Estado Parte en ellos por las actividades que realice en los fondos marinos.
2. Los Estados que actúen conjuntamente serán solidariamente responsables en virtud de los presentes artículos.
3. Cada Parte Contratante:
- i) Tomará las medidas pertinentes para que las actividades realizadas con su autorización o patrocinio se ajusten a los presentes artículos;

* Véase la nota introductoria.

25/ Aunque el Grupo de Trabajo efectuó una segunda lectura de este artículo, se convino en que el alcance y la complejidad de la materia eran tales que sería necesario que el Grupo examinase más detenidamente en una etapa posterior los asuntos comprendidos en ella. Se expresó la opinión de que era necesario examinar la materia a la luz del artículo 9 (Entidades que pueden explotar los fondos marinos).

26/ El Grupo de Trabajo tal vez estime oportuno estudiar si procede o no incluir aquí una referencia a los límites de la responsabilidad y a otras cuestiones relacionadas con ésta.

/...

- ii) Definirá como infracción la violación de lo dispuesto en los presentes artículos por quienes realicen actividades con su autorización o patrocinio en la Zona. Tales infracciones serán punibles conforme a los procedimientos administrativos o judiciales establecidos por la Parte autorizante o patrocinadora;
- iii) Será responsable del mantenimiento del orden público en las instalaciones y el equipo a cargo de personas autorizadas o patrocinadas por ella;
- iv) Será responsable de los daños causados a cualquier otra Parte Contratante o a sus nacionales por las actividades que autorice o patrocine;
- v) Será responsable de ejecutar todas las medidas necesarias para restaurar cualesquiera bienes o zona dañados en el estado en que se encontraban inmediatamente antes de tales daños.

4. Toda Parte Contratante Todo Estado tomará las medidas pertinentes para que la responsabilidad establecida en el párrafo 1 del presente artículo se aplique mutatis mutandis a las organizaciones internacionales de que sea miembro.

ACCESO A LA ZONA Y DESDE ELLA*

Los Estados sin litoral /y otros Estados con desventajas geográficas/ ^{27/} tendrán /derecho de/ /libre/ acceso a la Zona y desde ella ^{28/} /con objeto de permitirles obtener beneficios, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención, de la Zona y sus recursos/ ^{29/30/} .

* Véase la nota introductoria.

^{27/} Debe definirse la expresión "Estados con desventajas geográficas".

^{28/} Una delegación opinó que tal vez sería útil insertar las palabras "todas las partes de" antes de las palabras "la Zona" en la segunda línea.

^{29/} Se expresó la opinión de que tanto las modalidades de participación de los Estados y de otras personas jurídicas o del Organismo en las actividades en la Zona como los beneficios que se hayan de obtener de ella deberían tratarse en las disposiciones pertinentes de la presente Convención, y no en este artículo.

^{30/} Se expresó la opinión de que la formulación de este artículo no podía entenderse como una discriminación en favor de los Estados sin litoral en lo relativo al acceso a la Zona.

OBJETOS ARQUEOLOGICOS E HISTORICOS* 31/

1. Considerándose en particular los derechos preferenciales del /Estado del país de origen/ /Estado de origen cultural/ /Estado de origen histórico y arqueológico/^{32/}, todos los objetos de naturaleza arqueológica e histórica hallados en la Zona serán conservados /por el Organismo o bien éste dispondrá de ellos en beneficio de toda la comunidad internacional/.

/2. El Organismo regulará la recuperación y disposición de los restos de naufragios y su contenido que daten de más de /cincuenta/ años en la Zona sin perjuicio de los derechos de su propietario./

* Véase la nota introductoria.

31/ Una delegación opinó que no era apropiado tratar la cuestión de los objetos arqueológicos e históricos en el contexto de los presentes artículos y que este artículo debía omitirse.

32/ Una delegación opinó que debían omitirse las dos primeras líneas de este párrafo.

ARREGLO DE CONTROVERSIAS (CC, Sec. 20)* 33/

/Todas las controversias que susciten la interpretación o la aplicación de los presentes artículos serán resueltas conforme a lo dispuesto en el artículo .../

NOTA: En la parte I de estos artículos quizás baste con incluir un artículo de este tipo que no haga más que remitir a disposiciones más detalladas para el arreglo de las controversias. Para todo nuevo examen detallado que el Grupo desee hacer de esta cuestión, se podrá tomar como punto de partida el párrafo 15 de la Declaración de Principios^{34/}.

* Véase la nota introductoria.

33/ Aunque el Grupo de Trabajo efectuó una segunda lectura de este artículo, se convino en que la cuestión del arreglo de controversias debía examinarse nuevamente en una etapa posterior.

34/ Se expresó la opinión de que el artículo 21 era aceptable sólo si se le añadían ulteriormente procedimientos para el arreglo obligatorio de las controversias.

0

/INTERPRETACION/ /DEFINICIONES/

En los presentes artículos:

1. "Exploración industrial" significa ...
2. "País de plataforma encerrada" significa ...
3. "Administración racional" significa ...
4. "Investigación científica" significa ...
5. "Estado con desventajas geográficas" significa ...
